

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00026/2021

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: F

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000797
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000398 /2019 /-F
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 26/2021

En Salamanca, a 8 de febrero de 2021.

Vistos por mí, D^a.
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Salamanca, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado n° 398/2019, seguido ante ese Juzgado, frente a la Resolución de fecha 4/10/19 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca -O.A.G.E.R- que acuerda desestimar el recurso interpuesto por el recurrente frente a la Resolución de 28/08/19 que inadmitió su solicitud para promover expediente sobre responsabilidad patrimonial por acto de enajenación de bien inmueble.

Consta como parte demandante D.
, representado y asistido del Letrado D. y como demandado O.A.G.E.R., representado y defendido por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D.
, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución reseñada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a

las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda oponiéndose a su estimación la demandada con fundamento en las alegaciones que aquí se dan por reproducidas y que constan en el soporte de grabación audiovisual.

Recibido el pleito a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas y tras conclusiones quedó el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de **30.000 euros**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso frente a la **Resolución de fecha 4/10/19 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca -O.A.G.E.R-** que acuerda **desestimar el recurso interpuesto por el recurrente frente a la Resolución de 28/08/19 que inadmitió su solicitud para promover expediente sobre responsabilidad patrimonial por acto de enajenación de bien inmueble.**

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que en atención a las deudas que tenía el padre del demandante con el Ayuntamiento de Salamanca, fue promovido Expediente Administrativo de Apremio, siendo trabado embargo sobre la plaza de garaje que se describe en la demanda.

En el intervalo de tiempo comprendido entre el embargo de dicha plaza y ser acordada su enajenación, fue solicitado pago aplazado de la deuda que le fue concedida.

Pese a ello, la vía de apremio continuó hasta ser enajenada la plaza de garaje embargada, adjudicándose a un tercero por 9.003 euros.

Los recibos por pago aplazado de deuda fueron pasados al cobro hasta el mes de octubre de 2013 inclusive.

Por la parte actora se promovió Expediente sobre nulidad de Acto Administrativo y Responsabilidad Patrimonial, petición que fue desestimada. Frente a dicha resolución se interpuso recurso contencioso administrativo que declaró la inadmisibilidad del recurso; sentencia que fue confirmada por la del TSJ CyL de fecha 8 de febrero.

Considerando la parte actora que, no habiendo vencido el plazo de prescripción de la acción ejercitada, teniendo en cuenta los sucesivos actos interruptivos, promovió nuevo expediente de responsabilidad patrimonial que fue inadmitido por la resolución que ahora se impugna.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda y alega, en síntesis, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso ya que la pretensión que se ejercita por el demandante ya fue planteada tanto en vía administrativa como judicial ante el Juzgado de igual clase de esta ciudad.

Así la pretensión del demandante fue resuelta por Resoluciones de 20/05/15 y 22/07/15, las cuales ganaron firmeza al no ser interpuesto recurso contencioso en plazo como señalan las sentencias del Juzgado y la Sala. Considera que no procede alegar interrupción del plazo de prescripción de los recursos contenciosos anteriores cuando nos encontramos claramente ante un supuesto de cosa juzgada.

En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, solicita la desestimación del recurso ya que no procediendo declarar la nulidad del acto de enajenación (cuestión ya resuelta) no puede pretenderse una indemnización por los daños que entiende se le han ocasionado. Como declara la sentencia dictada en el Procedimiento 1/16 el procedimiento de ejecución fue correcto y se ajustó a lo establecido en la Ley Tributaria.

En cuanto al fraccionamiento del pago, fue realizado fuera de plazo y una vez acordada la enajenación del inmueble embargado, subastado y publicado en el BOP; significando que la solicitud además de extemporánea se presenta ante una Sección distinta de la de recaudación.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, se ha de resolver previamente la cuestión de inadmisibilidad que se plantea por la demandada.

Dispone el Art. 69 LJCA que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.

La Resolución impugnada señala que el demandante ya instó ante la Administración la responsabilidad patrimonial en relación con la enajenación del inmueble referido, habiendo sido desestimada tanto en vía administrativa como judicial; por todo ello, resuelve inadmitir la solicitud presentada.

Resulta de interés para el procedimiento la sentencia de fecha 3/09/18 dictada en el PO 1/2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca cuyo fundamento primero reproduce las alegaciones del demandante, coincidentes con las ahora realizadas y concluye que procede apreciar la causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA en relación con el Art. 46 LJCA, en tanto que se recurre una resolución (desestimatoria presunta) inexistente, ya que había recaído resolución expresa, y se interpone fuera del plazo de 2 meses. Resolución que fue confirmada en todos su extremos por la sentencia del TSJ CyL de fecha 8/02/19.

Con carácter previo debemos recordar que la cosa juzgada material, como se señala, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2015, rec 1619/2012 es una institución procesal que produce dos efectos: uno negativo, impedir una segunda sentencia sobre el fondo, y, un segundo positivo o prejudicial, que obliga a tener en cuenta en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, si su objeto es parcialmente idéntico a lo resuelto en la sentencia que ganó el efecto de cosa juzgada material. Y se fundamenta en la concurrencia de tres identidades, subjetiva (de las partes y de la calidad con la que actuaron y actúan, no controvertida en el caso de autos), de causa de pedir o fundamento de la petición (en el presente supuesto la reclamación de daños y perjuicios se invoca expresamente en la demanda y que trae causa de la enajenación del inmueble del padre del recurrente).

El presente recurso se interpone contra la resolución administrativa que inadmite la misma reclamación sobre la que ya se pronunciara la Administración y la jurisdicción contencioso-administrativa, constituyendo la pretensión de la parte actora en aquel procedimiento PO 1/16 la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado y responsabilidad patrimonial.

La primera Sentencia resolvió inadmitir el recurso que -como se ha indicado- se refería tanto a la acción de responsabilidad patrimonial, como a la articulada conjuntamente con la acción de anulación de las Resoluciones causa de los daños reclamados, acumulación a la que puede optar voluntariamente el recurrente (art. 31.2 LJCA), mediante el ejercicio de lo que se denomina la acción de plena jurisdicción con la que se insta no sólo la anulación de la actuación administrativa, sino el restablecimiento de la situación jurídica individualizada o la indemnización de los perjuicios ocasionados por aquella resolución recurrida, cuya anulación se pretende.

Se trata, en definitiva, de una opción que el Legislador procesal contencioso otorga al perjudicado por una decisión administrativa previa, de acumular a esa acción de anulación, una acción de responsabilidad patrimonial, obviando, así, el procedimiento administrativo previo, o, plantear dicha reclamación, a través de ese procedimiento administrativo, una vez que se haya anulado, por Sentencia firme, la Resolución administrativa causa del daño que se reclama.

Por tanto, aunque la Resolución administrativa impugnada (inadmisión de la reclamación por cosa juzgada) pueda ser formalmente diferente de la recurrida en el proceso anterior, en la medida que el objeto de este segundo proceso es mera repetición de lo que se juzgó en el primero no opera como causa de exclusión del efecto negativo de la cosa juzgada material de la Sentencia firme.

En este sentido se han pronunciado diversas citadas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras las de 30 de junio de 2003 y de 13 de julio de 2011.

Pues bien, en el caso de autos la parte actora solicita indemnización de daños y perjuicios a la Administración y lo cierto es que dicha reclamación había sido ya acumulada a la pretensión de anulación deducida

en el anterior procedimiento, por lo que, en el sentido expresado en las sentencias del Tribunal Supremo previamente invocadas, debe estimarse la excepción de cosa juzgada material al concurrir las tres identidades precisas, subjetiva, petitum y causa de pedir.

En consecuencia, procede apreciar la causa de inadmisión alegada, sin que sea preciso entrar a examinar las restantes cuestiones planteadas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede imponer las costas a ninguna de las partes al estar ante una causa de inadmisibilidad y no entrar en el fondo del recurso.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por D. , representado y asistido del Letrado D. ; por concurrir la causa prevista en el Art. 69 d) LJCA.

Todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.